

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Abril 16 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 5 de marzo de 2021, el abogado de JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA y LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

A los recursos se les dio el trámite del art. 108 y 326 del C.G.P. fijándose en lista a través del microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial en el link "Traslados - 2021- marzo", tal como se observa en el siguiente pantallazo:

The screenshot shows the website interface for the 'RAMA JUDICIAL'. The main heading is 'JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES'. Under the 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' section, there is a table titled 'TRASLADOS' for the month of 'MARZO' 2021. The table contains the following data:

Radicado	Fecha de fijación	Término de traslado	Actuación
17001400300720200007700	Marzo 5 de 2021	lista la fecha de la audiencia de adjudicación	Proyecto de adjudicación
17001400300720200004500	Marzo 12 de 2021	3 días Art. 110-326 del C.G.P.	Traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación
17001400300720200048600	Marzo 24 de 2021	Art. 110-326 del C.G.P.	Traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021

El apoderado de los herederos reconocidos no se pronunció frente al recurso.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	546
PROCESO:	SUCESIÓN
INTERESADOS:	ARGEMIRA GONZÁLEZ LOAIZA Y OTROS
CAUSANTE:	FREDY GONZÁLEZ LOAIZA
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00045-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de los señores JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA y LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA frente al auto de fecha 5 de marzo de 2021.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 20 de febrero de 2020 el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDY GONZÁLEZ LOAIZA fallecido el 22 de diciembre de 2017, siendo reconocidos como interesados los señores ARGEMIRA, MARIA ORFANERY, JOSE ROMÉY y LUIS EMILIO GONZÁLEZ LOAIZA.

Análogamente se ordenó notificar a los señores JOSÉ LUVIAN y LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA en calidad de hermanos del causante, para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del C. Civil.

El día 5 de marzo del año inmediatamente anterior se surtió la notificación personal a la señora LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA. El señor JOSE LUVIAN GONZÁLEZ LOAIZA fue notificado también de manera personal el 13 de marzo del mismo año.

Vencido el término que establecen los artículos mencionados, se dispuso por auto del 11 de agosto de 2020, presumir que REPUDIABAN la asignación en tanto no hicieron manifestación alguna como tampoco demostraron que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

Para el 22 de febrero de este año, los señores JOSÉ LUVIAN y LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA asistidos de apoderado judicial solicitaron su reconocimiento como herederos en calidad de hermanos del de cujus.

Mediante auto del 5 de marzo de 2021 el Juzgado no accedió a su reconocimiento, razonando para ello, que habiendo sido notificados personalmente los días 5 y 13 de marzo de 2020 y sin manifestación frente a la aceptación de la herencia dentro del término que establece el art. 492 del C.G.P., se presumió que repudiaban la herencia.

3. ARGUMENTOS DE LA CENSURA

No conforme con el auto de fecha 5 de marzo de 2021, el abanderado judicial de los señores JOSÉ LUVIAN y LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA, intercaló recurso de reposición y de apelación de manera subsidiaria, manifestando que los hermanos González Loaiza no acudieron a contestar el requerimiento realizado por el despacho, por error de hecho al desconocer la norma jurídica y por confiar en las palabras expresadas por el apoderado judicial de los herederos reconocidos.

Si bien el desconocimiento de la ley no es óbice para su incumplimiento, es de tener en cuenta que los requeridos no son conocedores de la ley y que ante las palabras del letrado en derecho confiaron y obraron de buena fe.

Aduce que la calidad de heredero depende de dos situaciones: Una, la vocación hereditaria, calidad ésta que obra en la señora Luzbelia y el señor José Luvían González por ser hermanos del causante y de los demás hermanos por no existir otras personas de igual o mejor derecho. Dos, la aceptación, que es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de acopiar la herencia, la cual puede ser expresa o tácita.

Desde el fallecimiento del señor Fredy González Loaiza, sus hermanos José Luvían y Luzbelia González Loaiza asumieron materialmente la tutela del bien inmueble, arrendándolo, mejorándolo con los diferentes ajustes tales como el mejoramiento del alcantarillado, pago del impuesto predial, pago de la instalación de contador y red interna del servicio de gas natural, pago del servicio del agua, servicio que por ser comunitario se paga proporcionalmente, entre otros.

En ese orden de ideas, es claro que desde el mismo fallecimiento del señor Fredy González Loaiza, sus hermanos Luzbelia y José Luvían González Loaiza, ya habían aceptado, de forma tácita, la herencia deferida a causa del fallecimiento de su hermano Fredy González Loaiza.

Surtido el traslado respectivo y sin pronunciamiento de los interesados reconocidos, pasa a resolverse, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

4.1 Supuestos normativos

La delación de una asignación conforme al art. 1013 del C. Civil es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiere la herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Los herederos y legatarios pueden libremente ejercer el derecho de opción (aceptar o repudiar la herencia -Art. 1282 del C.C.). No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente de condición. (Art. 1283 ib.).

La Ley no indica plazo alguno dentro del cual el heredero o el legatario deban aceptar o repudiar una herencia o legado. El Código Civil en materia de sucesiones optó por acoger la regla de que nadie puede ser obligado a comparecer al proceso de sucesión y por eso cada asignatario, cónyuge o compañero permanente puede determinar si quiere hacerse presente en juicio para hacer valer sus derechos. Por tal razón y en orden a lograr la máxima certeza en las adjudicaciones que se hagan en el proceso de sucesión, puede constreñirse a quien tenga la calidad de asignatario para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia, o sea que ejercite el derecho de opción para así dejar finiquitado el problema que su ausencia pueda suscitar, pues si acepta se le adjudicará lo que le corresponde y si repudia perderá toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia.¹

Son los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil los que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que en uso del *ius deliberandi* decidan si aceptan o repudian la herencia. El primer artículo dice: "Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare** si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva..."

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil establece: "*Requerimiento para aceptar o repudiar*. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a **declarar** si acepta o repudia; **y hará esta declaración** dentro de los cuarenta días² siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año..."

Es clara la norma al indicar que el requerido deberá **declarar o manifestar** si acepta o repudia la herencia (Art. 1298 del C. Civil).

¹ Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 868

² Con el CGP se redujo a 20 días - art. 492

Ahora bien, la repudiación debe ser expresa, sin embargo, la ley establece que transcurrido el término del requerimiento sin manifestación sobre su aceptación, se entiende que repudia; así lo indica el art. 1290 del C. Civil al decir que: "*El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, **se entenderá que repudia***". Este es un caso de repudiación tácita de la herencia.

Sobre lo anterior la doctrina ha precisado³: "*... Y es tácita la repudiación del heredero cuando este deja transcurrir, sin aceptar, los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación, sobre lo cual deberá pronunciarse el juez. Con la repudiación tácita el asignatario prescinde de hacer uso del derecho de aceptar la herencia o legado...*" "*...La aceptación igualmente puede darse para iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él cuando por medio de requerimiento extraproceso (C.C. art. 1289) el interesado solicite al asignatario que declare si acepta o repudia. A parte de esta situación no existe ninguna otra posibilidad para que esa facultad se pueda ejercitar fuera del proceso, habida cuenta que la repudiación siempre debe hacerse ante autoridad judicial, aun la tácita que implica un requerimiento judicial y un silencio por espacio de cuarenta días (arts. 1289 y 1290 del C. C.)..."⁴*

La ley fija los requisitos procesales para que legalmente sea procedente la presunción de repudio. El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido requerido en los términos del art. 1289 ib. y queda constituido en mora de declarar si acepta o repudia la asignación.

4.2 Supuestos fácticos

Conforme lo reseñado en los antecedentes es claro que el inconformismo de la parte recurrente, se circunscribe al no reconocimiento de herederos de los señores LUZBELIA y JOSE LUVIAN GONZÁLEZ LOAIZA por cuanto ya se había declarado la repudiación presunta. Alegan los recurrentes, que no manifestaron expresamente la aceptación de la herencia, por desconocimiento de la norma y por confiar en las palabras expresadas por el apoderado judicial de los herederos reconocidos. De otro lado, indican que tácitamente aceptaron la herencia en tanto desde el fallecimiento del causante asumieron materialmente la tutela del bien, arrendándolo, mejorándolo con los diferentes ajustes tales como el mejoramiento del alcantarillado, pago del impuesto predial, pago de la instalación de contador y red interna del servicio de gas natural, pago del servicio del agua, servicio que por ser comunitario se paga proporcionalmente, entre otros.

Para la resolución del asunto ha de tenerse de presente que quienes demandaron la apertura del proceso de sucesión fueron los ARGEMIRA, MARIA ORFANERY, JOSÉ ROMÉY y LUIS EMILIO GONZÁLEZ LOAIZA en calidad de hermandos del *de cuius*, informando de la existencia de dos hermanos más LUZBELIA y JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA, de

³ Roberto Ramírez Fuertes, Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Temis, página 13

⁴ Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, página 870

quienes pidieron que se les notificara el auto de apertura para los fines indicados en el art. 492 del C.G.P.

En efecto, en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante FREDY GONZÁLEZ LOAIZA, se dispuso dar aplicación al artículo 492 del C.G.P. y notificar a los citados señores para que manifestaron si aceptaban o repudiaban la asignación que se les defirió con el fallecimiento de su hermando FREDY GONZÁLEZ LOAIZA.

Obra en el plenario sendas actas de notificación personal a los señores LUZBELIA GONZÁLEZ LOAIZA (fl. 44, archivo 01 PDF) y JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA (fl. 46, archivo 01 PDF) mediante el cual se les puso de presente que de acuerdo con el artículo 1289 del C. Civil, en el término de veinte días debían manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia. También se les indicó que de no comparecer por sí o por legítimo representante, en el término indicado, se les nombraría un curador de bienes que los representara y aceptara la herencia con beneficio de inventario.

Advertido que el término transcurrió en silencio por parte de los requeridos notificados quienes no hicieron manifestación alguna, se presumió que repudiaban la asignación conforme al canon sustancial 1290 que claramente preceptúa: "*El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia*".

No obstante lo anterior, leías nuevamente las actas de notificación vislumbra el despacho una imprecisión en el contenido del enteramiento a los requeridos sobre lo que se pretendía notificar. Resulta verdad averiguada que la notificación conforme al artículo 492 del C.G.P. es para que en el término de veinte (20) días siguientes los asignatarios manifiesten si aceptan o repudian la herencia, y ello se hizo; pero se agregó al acto de notificación una advertencia que llama a confusión y que hace nugatoria la notificación y los fines perseguidos.

En efecto, textualmente se indicó: "De no comparecer por sí o por legítimo representante, en el término indicado, se le nombrará curador de bienes que la represente y acepte por usted con beneficio de inventario".

Tal advertencia para el caso *sub examine* no es acertada habida consideración que se conocía el paradero de los asignatarios, siendo citados en la dirección indicada en la misma y comparecieron personalmente a recibir la notificación respectiva. De ahí entonces que dicha amonestación resultaba alejada de la realidad procesal y fáctica.

Debe decirse que si bien los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil consagran la designación de curador, ello se desarrolla para el caso de que se desconozca el paradero de los asignatarios y carezcan de representante o apoderado, lo que no ocurrió en el *sub lite*.

A riesgo de ser reiterativa, tal precepto no se cumple en el caso, en tanto respecto de los asignatarios LUZBELIA y JOSÉ LUVIAN GONZÁLEZ LOAIZA se informó dirección física donde podían ser citados y en efecto, comparecieron de manera personal a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, por lo que claramente la anotación

hecha a espacio en el acto de notificación conducía a tergiversaciones de lo que realmente era el objetivo de la notificación.

Al tenor de los anteriores razonamientos se revocará el auto confutado y en su lugar se dispondrá el reconocimiento de los señores LUZBELIA y JOSÉ LUVIAN GONZÁLEZ LOAIZA como herederos del causante FREDY GONZÁLEZ LOAIZA en calidad de hermanos, como quiera que aparece acreditada tal calidad y del escrito recursivo se infiere claramente la aceptación de la herencia que se les defirió.

Es del caso indicarle al quejoso que toda la argumentación atinente a que por desconocimiento de la norma los asignatarios no manifestaron la aceptación, resulta infructuoso en la medida en que es la misma ley quien determina que la ignorancia de ella no sirve de excusa (Art. 9 del C. Civil).

Frente al tema de la ignorancia de la ley, la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 97¹, tuvo la oportunidad de dejar sentada su posición, considerando que el artículo 9 del Código Civil que expresamente señala que *"la ignorancia de la ley no sirve de excusa"*, resulta constitucional al establecer una ficción jurídica necesaria para la vida en sociedad:

"Sobre el punto debe considerar la Corte que la búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo.

El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, bien sea que se lo formule explícitamente, como en la norma que se analiza, o que se halle subyacente e implícito, como en los regímenes donde prevalece el derecho consuetudinario.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia."

Al amparo de estas líneas no son de recibo las exculpaciones del recurrente para justificar el actuar de los asignatarios, en tanto no resulta válido sostener que por no conocer la ley no se ajustaron a ella.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz

RESUELVE:

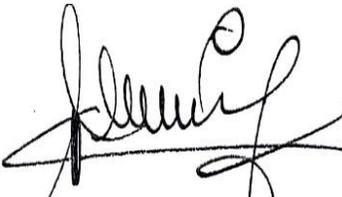
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de marzo de 2021, por las consideraciones antedichas.

SEGUNDO: Reconocer como interesados en esta sucesión a **LUZBELIA y JOSÉ LUVIÁN GONZÁLEZ LOAIZA**, en calidad de hermanos del *de cuius* quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 1296 del C. Civil, los efectos de la aceptación de la herencia, se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>059</u> Del <u>abril 20 de 2021</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

mbg